INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2°., ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7°. DE LA LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS VALDÉS PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Jesús Valdés Peña, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el párrafo segundo y la fracción I del artículo 2, así como el artículo 7 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica,** con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

A. Planteamiento del problema

La dinámica del orden normativo exige una sincronía permanente entre el texto de la Constitución General, los ordenamientos parlamentarios y las leyes secundarias especiales. Cuando una ley adjetiva o instrumental preserva categorías jurídicas superadas u opera reenvíos a cuerpos normativos inaplicables, se lesiona la certeza jurídica, la coherencia del sistema jurídico y la eficacia de las facultades de control del Congreso de la Unión.

La Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica (LATIME) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004. Su diseño respondió a la imperiosa necesidad de dotar al Senado de la República de herramientas técnicas y procedimentales para requerir información al Poder Ejecutivo Federal sobre el curso de las negociaciones de tratados de comercio, servicios e inversión, reglamentando en su momento el artículo 93 constitucional. No obstante, a más de dos décadas de su promulgación, dicho ordenamiento acusa un evidente anacronismo dogmático y orgánico.

En primer término, el artículo 2 de la ley invocada alude a la observancia de la “Constitución General de la República” y constriñe la sujeción de los tratados al respeto de las garantías individuales”. Esta categorización procesal-positivista del siglo XIX y principios del XX fue superada de manera sustantiva y estructural a partir de la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Mantener la locución “garantías individuales” perpetúa una confusión categorial entre el derecho sustantivo intrínseco a la persona y los instrumentos adjetivos tutelares.

En segundo término, el artículo 7 de la citada ley sujeta la actuación del Senado de la República a los artículos 58 y 59 del "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos" para la emisión de lo que denomina un "Punto de Acuerdo". Dicha remisión normativa configura hoy una hipótesis de inaplicabilidad procesal sobrevenida. De conformidad con el artículo primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010 y en vigor desde el 1 de septiembre de 2010, dejaron de ser aplicables al Senado de la República las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Subsiste, en consecuencia, un grave vacío por remisión a una norma ineficaz para la Cámara Alta, lo que distorsiona la naturaleza de los instrumentos parlamentarios de deliberación y resolución que prevé su propio régimen interno vigente. Resulta imperativo adecuar la denominación oficial de la Carta Magna, incorporar el paradigma de los derechos humanos y actualizar el reenvío procesal a la normatividad interior del Senado de la República.

B. Análisis de constitucionalidad

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, el proyecto descansa sobre el principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la cláusula de rigidez y coherencia sistemática del ordenamiento. Las normas secundarias integradas al sistema jurídico mexicano deben guardar conformidad formal y material con la ley fundamental.

El Decreto de reforma constitucional del 10 de junio de 2011 cambió sustancialmente el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, sustituyendo el concepto "De las garantías individuales" por el de "De los derechos humanos y sus garantías". A partir de este hito dogmático, el artículo 1o. constitucional consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En la teoría constitucional contemporánea, la doctrina ha puntualizado la distinción entre derechos humanos y garantías. Los derechos humanos o fundamentales constituyen facultades o expectativas normativas de carácter sustancial adscritas a la dignidad humana; las garantías, en cambio, corresponden a los deberes correlativos y a los instrumentos jurídico-procesales destinados a su tutela o reparación cuando aquellos son vulnerados. Reducir la barrera infranqueable de un tratado internacional al respeto de las "garantías individuales" –como aún lo hace el artículo 2 de la Ley bajo estudio– constituye un estrechamiento conceptual incongruente con el artículo 1o. y el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este análisis se engarza armónicamente con la política exterior del Estado Mexicano. La fracción X del artículo 89 constitucional, reformada igualmente el 10 de junio de 2011, elevó a rango de principio normativo rector de la diplomacia y celebración de instrumentos internacionales "el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos". En paralelo, el artículo 15 de la Constitución prohíbe de manera tajante la celebración de convenios o tratados internacionales en cuya virtud se alteren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Por ende, exigir legalmente que los tratados económicos internacionales se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respeten los "derechos humanos" formaliza la subordinación de la actividad negociadora y aprobatoria al bloque de regularidad constitucional.

La denominación oficial consagrada por el Congreso Constituyente en Querétaro de 1917 es "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Aunque el foro legislativo ha tolerado históricamente expresiones sinónimas como "Constitución General de la República", la técnica legislativa moderna exige la máxima exactitud semántica a fin de disipar equívocos sobre la identidad del pacto fundamental instituido.

C. Análisis de convencionalidad

El examen de regularidad convencional del presente proyecto se inserta en el cumplimiento ineludible de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el marco del derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos. De conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), los Estados Parte asumen el deber primario no sólo de respetar y garantizar los derechos en ella reconocidos, sino de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

A partir de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Almonacid Arellano *vs.* Chile(2006), Trabajadores Cesados del Congreso *vs.* Perú (2006) y Radilla Pacheco *vs.* México (2009), el control difuso de convencionalidad opera como un deber vinculante para todas las autoridades y poderes del Estado. Dicha obligación compele al legislador ordinario –en ejercicio de un control preventivo o de convencionalidad a priori– a expulsar, reformar o armonizar cualquier precepto que desvirtúe o desconozca la extensión y centralidad que el derecho internacional de los derechos humanos otorga a la persona humana.

En el ámbito del derecho de los tratados económicos (comercio, inversiones y servicios transfronterizos), la evolución jurídica internacional ha desterrado la concepción decimonónica de fragmentación o aislamiento regulatorio. La jurisprudencia interamericana y los órganos de tratados del sistema universal de las Naciones Unidas han dejado en claro que las obligaciones emanadas de acuerdos comerciales internacionales no pueden contravenir, condicionar ni vulnerar los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El principio de integración sistémica, consagrado en el artículo 31, numeral 3, inciso c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, determina que, al interpretar y aplicar un tratado, debe tomarse en consideración toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. La adecuación del artículo 2 de la LATIME a la categoría de "derechos humanos" garantiza que las fases de requerimiento de información, examen de impacto y aprobación senatorial de tratados económicos utilicen el estándar convencional más protector (principio *pro persona,* artículo 1o., segundo párrafo, de la CPEUM), asegurando que las cláusulas comerciales no erosionen los derechos fundamentales de la población.

D. Actualización con la normatividad parlamentaria del Senado

El Poder Legislativo mexicano se encuentra sujeto a una dualidad normativa: una base común que rige al Congreso General y una normatividad orgánica y reglamentaria que tutela la autonomía funcional de cada una de sus Cámaras, acorde con lo prescrito por el artículo 77, fracción I, de la ley suprema.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 20 de marzo de 1934, rigió durante décadas el procedimiento legislativo y la actividad cotidiana de ambas colegisladoras. Sin embargo, la complejidad de las atribuciones exclusivas del Senado de la República –particularmente en materia de política exterior, ratificación de nombramientos y aprobación de tratados internacionales (artículo 76 constitucional)– exigió la conformación de un cuerpo normativo especializado, moderno y propio.

Así, el 4 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Senado de la República. En su régimen transitorio, el legislador determinó categóricamente:

> **Primero.** El presente reglamento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor **el primero de septiembre de 2010** . **A partir de esa fecha dejarán de ser aplicables en cuanto se refiere al Senado de la República, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 14 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, por el que se reformó el artículo 3, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos."
>
> **[Énfasis añadido]**

Pese a esta contundente derogación adjetiva para el Senado, el artículo 7 de la LATIME mantiene a la letra:

> **Artículo 7. El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitirá si lo considera necesario, un Punto de Acuerdo, relativo al contenido del informe** .
>
> **[Énfasis añadido]**

Los artículos 58 y 59 del Reglamento de 1934 regulaban antaño la presentación de "proposiciones que no sean iniciativas de ley y el trámite de asuntos de "urgencia u obvia resolución" en el Congreso. Esta referencia es formal y materialmente inoperante para el Senado. Cuando el Senado ejerce su atribución de emitir un pronunciamiento sobre los informes que el Ejecutivo le remite respecto al resultado o avance de negociaciones comerciales internacionales, debe hacerlo con arreglo a los procedimientos, formalidades y figuras previstas en su propio Reglamento.

Por ende, la remisión reglamentaria debe actualizarse sustituyendo el reenvío a los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior por las disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, asegurando la debida congruencia interna entre la legislación especial y el ordenamiento procesal parlamentario que gobierna a la Cámara que ostenta la facultad exclusiva de aprobar los tratados.

E. Necesidad de la reforma

La certeza normativa es presupuesto indispensable de la seguridad jurídica y del Estado de Derecho. La existencia de preceptos anacrónicos, que remiten a figuras y normas superadas por la Carta Magna y los reglamentos legislativos, no constituye una simple cuestión estilística o semántica, sino un defecto técnico con potencial lesivo para la validez de los actos parlamentarios.

La necesidad de esta reforma se fundamenta en tres razones insoslayables:

1. **Armonización terminológica y jerárquica con el bloque de constitucionalidad:** La persistencia de términos como "garantías individuales" genera antinomias interpretativas frente a los artículos 1o. y 15 constitucionales. Es deber del Congreso federal alinear las leyes secundarias con el paradigma de los derechos humanos y adoptar la designación solemne e inequívoca de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2. **Restablecimiento de la seguridad procesal parlamentaria:** Resulta inadmisible que una ley federal continúe reenviando a una norma procedimental declarada formalmente inaplicable para el Senado desde 2010. Actualizar la remisión al Reglamento del Senado de la República dota de certidumbre a la labor de comisiones y del Pleno cuando evalúan los informes sobre tratados económicos.

3. Eficiencia en la rendición de cuentas sobre tratados económicos: Al despejar las lagunas y equívocos de trámite, el Senado de la República contará con una vía reglamentaria clara y expedita para emitir su posición institucional mediante las figuras parlamentarias correspondientes sobre el impacto que los compromisos comerciales puedan generar en el bienestar del pueblo mexicano.

F. Propuesta de reforma

Para efectos de claridad en la propuesta de reforma de los artículos 2 y de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por tratados lo establecido por la Ley Sobre la Celebración de Tratados. Estarán de acuerdo con la Constitución General de la República respetando: **I.** Las garantías individuales, y **II.** …	**Artículo 2.** … Estarán de acuerdo con la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos** respetando: **I. Los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección**, y **II.** …
Artículo 7. El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitirá si lo considera necesario, un Punto de Acuerdo, relativo al contenido del informe.	**Artículo 7.** El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con **las disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República**, emitirá si lo considera necesario, un **acuerdo parlamentario o pronunciamiento institucional**, relativo al contenido del informe.
RÉGIMEN TRANSITORIO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
No aplica.	**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman el párrafo segundo y la fracción I del artículo 2, así como el artículo 7 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica

Único. Se **reforman** el párrafo segundo y la fracción I del artículo 2, así como el artículo 7 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Estarán de acuerdo con la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos** respetando

I. Los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección , y

II....

Artículo 7. El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con **las disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República** , emitirá si lo considera necesario, un **acuerdo parlamentario o pronunciamiento institucional**, relativo al contenido del informe.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

Diputado Jesús Valdés Peña (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/